Roj: SAP C 2688/2015 - ECLI:ES:APC:2015:2688

Id Cendoj: 15030370022015100542 Órgano: Audiencia Provincial

Sede: Coruña (A)

Sección: 2

Nº de Recurso: 725/2015 Nº de Resolución: 503/2015

Procedimiento: APELACION JUICIO DE FALTAS

Ponente: MARIA DEL CARMEN TABOADA CASEIRO

Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

A CORUÑA

SENTENCIA: 00503/2015

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2 de A CORUÑA

-

Domicilio: RÚA CAPITÁN JUAN VARELA S/N

Telf: 981 18 20 74/75/36

Fax: 981 18 20 73 **Modelo:** N54550

N.I.G.: 15030 43 2 2014 0021579

ROLLO: RJ APELACION JUICIO DE FALTAS 0000725 /2015 - M

Juzgado procedencia: XDO. INSTRUCIÓN N. 3 de A CORUÑA Procedimiento de origen: JUICIO DE FALTAS 0002704 /2014

RECURRENTE: Antonio

Procurador/a: ALEJANDRA LÓPEZ NÚÑEZ

Letrado/a: RUBEN VEIGA VAZQUEZ

RECURRIDO/A: Rosana , MINISTERIO FISCAL

Procurador/a:,

Letrado/a: JAIME LOPEZ DEQUIDT,

Ponente: MARIA DEL CARMEN TABOADA CASEIRO

En A Coruña, a diecisiete de septiembre de dos mil quince

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción nº 3 de A Coruña, en el Juicio de Faltas nº 2704/2014, seguido por una falta de maltrato a **animales**, siendo parte apelante el denunciado Antonio representado por la procuradora Sra. López Núñez y asistido del letrado Sr, Veiga Vázquez, y como apelados la denunciante Rosana asistida del letrado Sr. López Dequít y el MINISTERIO FISCAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Que por el Juzgado de Instrucción anteriormente citado, se ha dictado sentencia en fecha 28-1-2015, cuya parte dispositiva dice así:" **FALLO**: Que debo condenar y condeno a Antonio como autor de una falta prevista y penada en el artículo 632.2 del CP a la pena de treinta días de multa a razón de diez euros diarios con responsabilidad personal subsidiaria, en caso de impago, de un día de privación de libertad por cada dos cuotas insatisfechas, condenándole igualmente al pago de las costas procesales causadas y a que indemnice a la denunciante en la cantidad de 668,50 euros por los gastos que constan en las facturas como abonados por la atención veterinaria."

SEGUNDO.- Que notificada dicha sentencia a las partes, se interpuso contra la misma recurso de Apelación por Antonio , que fue admitido a trámite en ambos efectos y conferidos por el Instructor los traslados a las restantes partes, tal como establece el artículo 795.4º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y una vez trascurridos los plazos establecidos, se elevaron las actuaciones a la oficina de registro y reparto de la Audiencia Provincial, correspondiendo por reparto a esta Sección Segunda el presente recurso, que fue registrado como Rollo (RJ) Nº 725/2015.

TERCERO. - En la sustanciación del presente recurso se han observado y cumplido las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan los hechos declarados probados de la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso invoca la indebida aplicación del art. 632.2 Código Penal y en base a la errónea valoración de la prueba.

Con relación a la valoración de la prueba, es criterio reiterado por la jurisprudencia, que la inmediación en la percepción de la actividad probatoria constituye un límite común a todos los órganos de revisión de la prueba, salvo que se reitere ante ellos las de carácter personal, y que de los arts. 741 y 717 de la L.E.Cr., se desprende una importante diferenciación en el ámbito de la valoración de la prueba, diferenciando lo que es percepción sensorial, que sólo puede efectuar el órgano jurisdiccional presente en el juicio, de lo que es valoración racional, que puede ser realizada, tanto por el órgano enjuiciador, como por el del recurso, realizando éste función de control de racionalidad de la motivación expresada.

Así señalar que la Juzgadora ha efectuado una valoración concreta y detallada de todas las pruebas practicadas, y en concreto en base a la percepción directa que proporciona la inmediación ha considerado creíble la versión de la denunciante, frente a la versión del denunciado y en consecuencia considera que éste es autor de una falta del art. 632.2 CP .

Por ello reiterar que esa valoración es razonable por tanto la ponderación de las declaraciones de ambos es coherente y en definitiva puede concluirse que el denunciado propina patadas al **perro** de la denunciante, para separarlos, pero no puede considerarse que simplemente como pretende metiendo la pierna entre los dos **perros**; considerar también las heridas que sufrió el **perro** de la denunciante conforme se constata en el examen del veterinario, que hace compatible también con la versión de la denunciante; en definitiva concurren todos los requisitos integrantes de dicha infracción penal.

Por otra parte reiterar que se cuestionaba la aplicación del art. 632.2 CP . en base a considerar que se refiere a ese maltrato en espectáculos públicos; y la referencia a que se trate de dueño o encargado.

Señalar que en ese precepto no se refiere a que fuese el encargado o dueño del mismo, sino que a ello se refiere otro precepto que no es el aquí aplicable, por tanto tal alegación carece de relevancia; pero tal circunstancia ha sido perfectamente analizada en la sentencia de instancia

En ese precepto se contemplan dos supuestos, tal como se viene distinguiendo, así "los que maltrataren cruelmente a **animales** doméstico o a cualquier otros en espectáculos no autorizados legalmente, así se recoge el supuesto de **animales** domésticos y de otros espectáculos públicos, por lo que este supuesto tiene encaje en ese apartado 2 del art. 632.

Por tanto se refiere dicho precepto a **animales** domésticos así como a otros **animales** en espectáculos no autorizados.

En conclusión reiterar que procede mantener la valoración expuesta en la sentencia de instancia, y la condena en los términos expuestos.

SEGUNDO .- Las costas causadas en este recurso se declaran de oficio.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Ilma. Magistrada Juez del Juzgado de Instrucción nº 3 de A Coruña, Juicio de Faltas nº 2704/2014, debo **confirmar** y confirmo dicha sentencia, con declaración de oficio de de las costas causadas en este recurso.

Se declaran de oficio las costas que se hubieran podido devengar en esta alzada.

Contra la presente resolución no cabe recurso ordinario alguno.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, acompañándose testimonio de esta Sentencia para su conocimiento y cumplimiento.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.